

Cuarto.—El incumplimiento de las condiciones generales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos, conforme al régimen determinado por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

13998

ORDEN de 2 de junio de 1976 por la que se declara a la Empresa «Derco, S. A.», industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974.

Ilmo. Sr.: El Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, declaró de interés preferente los sectores alimentarios incluidos en el artículo 4.º, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias.

«Derco, S. A.» solicita acogerse a los beneficios comprendidos en el citado Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6.º, para llevar a cabo la instalación de una fábrica de harinas y grasas de origen animal, situada en Cheste (Valencia).

Satisfaciendo el programa presentado por «Derco, S. A.», las condiciones exigidas en el artículo 5.º del mencionado Decreto y disposiciones complementarias, y siendo su objetivo acorde con los señalados para el sector en su artículo 2.º, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios otorgados en el referido Decreto.

En su virtud, previos los informes preceptivos y a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Derco, S. A.», industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo y en sus disposiciones complementarias.

Segundo.—A la referida Empresa le serán de aplicación los siguientes beneficios:

1. Reducción hasta el 90 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3361/1971, así como los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente requerirá para su aplicación certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

2. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

3. Acceso al crédito oficial.

Tercero.—Para el acceso a los beneficios antes señalados, «Derco, S. A.», deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Someter a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Valencia el proyecto definitivo de las instalaciones.

b) Iniciar las instalaciones industriales en un plazo de seis meses.

c) Finalizar las instalaciones, con la correspondiente acta es puesta en marcha, en un plazo máximo de dieciocho meses.

Los plazos indicados en las condiciones b) y c) se contarán a partir del día siguiente a la notificación que dispone el artículo 8.5 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

Cuarto.—Asimismo se establecen las siguientes condiciones especiales:

a) En un plazo máximo de tres meses, se deberá demostrar el cumplimiento de la condición segunda b) del artículo 5.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

b) Disponer de sistemas propios de depuración de vertidos, que garanticen el cumplimiento de las condiciones exigidas en esta materia por los Organismos competentes.

c) Asimismo deberán disponer de sistemas de depuración de vapores, gases y humos que garanticen el cumplimiento de las condiciones señaladas en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, sobre protección del ambiente atmosférico.

Quinto.—El incumplimiento de las condiciones generales o especiales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos, conforme al régimen determinado en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13999

REAL DECRETO 1660/1976, de 7 de junio, sobre la transformación en regadío de la zona del Valle de Lemos (Lugo).

Por el Decreto dos mil ciento ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, se aprueba el plan general de colonización de la zona regable del valle de Lemos, en la provincia de Lugo, y se encomienda al Ministerio de Agricultura la realización de las obras necesarias para la puesta en riego de dicha zona, una vez concluidas las correspondientes al Ministerio de Obras Públicas, sin establecer las normas para la redacción del plan coordinado de obras entre ambos Ministerios, por hallarse muy avanzadas en su realización las previamente encomendadas a la Confederación Hidrográfica del Norte de España.

Para las obras de interés común —redes de acequias, caminos y desagües— se fija un recuadro de doce hectáreas, y dentro de ese recuadro las obras se califican como de interés privado.

Se autoriza al Ministerio de Agricultura para la adquisición de tierras por ofrecimiento voluntario, y se prevé que, mediante tales adquisiciones, la concentración parcelaria y la agrupación de pequeñas explotaciones, pueda llevarse a cabo la racionalización del riego hasta todas las parcelas.

Sin embargo, en la práctica, una vez hecha la cartografía detallada, como quiera que el número medio de parcelas dentro del recuadro de doce hectáreas llega a setenta en algunos sectores, y que los trabajos de concentración parcelaria ya realizados sólo consiguen reducir dicho número de parcelas a un tercio o un cuarto, se hace aconsejable modificar los criterios anteriormente señalados en este plan general de transformación de la zona regable del valle de Lemos para hacerlos más operativos.

Por otra parte, no se contemplan en las disposiciones dictadas hasta la fecha los problemas de ordenación de la comercialización y la industrialización de los productos agrarios de la zona, una vez transformada, por lo que es conveniente dar normas para que pueda conseguirse la incorporación de los agricultores y ganaderos a dichos procesos mediante la colaboración de diferentes Organismos de los Ministerios de Agricultura e Industria con sus organizaciones cooperativas y sindicales, a fin de que participen en los beneficios económicos correspondientes.

La creación del IRYDA por Ley de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno y la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, permiten llevar a cabo de manera más efectiva y coordinada las acciones que se acaban de mencionar, por lo cual se justifica una actualización de las normas establecidas en el Decreto aprobatorio del plan general de transformación de la zona regable del valle de Lemos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo uno.—Las obras necesarias para la puesta en riego de la zona regable del valle de Lemos (Lugo), a cargo del Ministerio de Agricultura, se clasifican, conforme a las disposiciones de los artículos sesenta y uno y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, de la manera que se expresa a continuación:

a) Obras de interés general:

— Caminos rurales de servicio hasta un límite inferior de dos hectáreas de superficie de recuadro.

— Saneamiento de tierras.

— Acequias de enlace entre las obras realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y las redes de interés común pro-